

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario laboral N°. **2020-057**, de **KARINA YANINE LEÓN GALINDO** contra **EL OMBLIGO S.A.S.**, informando que la demanda contestó la demanda el día 22 de julio de 2021 (fls. 80 a 99), que la parte actora el día 29 de julio allegó reforma de la demanda (fls. 140 a 154 y 155 a 160), y la parte actora no allegó constancias de notificación a la demandada, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 25 de junio de 2021 (fls. 79), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. KARINA YANINE LEÓN GALINDO contra la sociedad EL OMBLIGO S.A.S., ordenándose la respectiva notificación y traslado a través de su representante legal.

Posteriormente, la demandada contestó la demanda (fls. 80 a 99), y la parte actora propuso reforma de la demanda (fls. 140 a 154 y 155 a 160), sin haberse aportado la constancia de notificación al correo electrónico de la demandada y el correspondiente acuse de recibo para efectos de determinar la oportunidad de la contestación y de la reforma.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

En razón de lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la demandante para aporte la constancia de envío de correo electrónico del auto admisorio, la demanda y anexos, y el

correspondiente acuse de recibo del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada EL OMBLIGO S.A.S.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 165
de fecha 23/09/2021



CAROLINA FORERO ORTIZ